

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JAL.



2010 - 2012

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES

Aprobado en sesión de Ayuntamiento de fecha
15 de abril de 2010

Publicado en la Gaceta Municipal de fecha 26
de abril de 2010



UNION DE SAN ANTONIO, JAL.
GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2010-2012 UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO

C. Jesús Hurtado González, Presidente Constitucional del Municipio libre y soberano de Unión de San Antonio Jalisco, en uso de las facultades que me confiere la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, reglamentaria de la Constitución Política del Estado, a los habitantes del mismo hago saber, que en fecha 15 de abril de 2010, en sesión ordinaria de ayuntamiento, fue aprobado por mayoría absoluta el acuerdo que crea el

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES:

Artículo 1.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de Parques, Jardines, Glorietas y Servidumbres Jardineadas, se consideran bienes destinados a un servicio público para la conservación y fomento de las áreas verdes.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete a:

- I-. Presidente Municipal
- II-. Secretario General
- III-. Sindico Municipal
- IV-. Director De Parques, Jardines y Aseo Público.
- V-. Demás funcionarios a quien delegue facultades el Presidente Municipal.

Artículo 3.- Serán aplicables a ésta materia La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, este ordenamiento al derecho común y las demás normas que pueden ser aplicables al caso concreto.

Artículo 4.- Es obligación del a ciudadanía participar con las Autoridades Municipales en los programas que se elaboren para forestar y reforestar las áreas verdes o la vegetación en general.

Artículo 5.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a las autoridades municipales todo tipo de irregularidades que se cometan en o a las áreas verdes o a la vegetación en general.

Artículo 6.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título, así como de los responsables de los giros que en estos inmuebles se establezca mantener e incrementar la cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

Artículo 7.- Queda estrictamente prohibido depositar desechos de jardinería en la vía pública, teniendo el gobernado la obligación de depositarlos en los vehículos de aseo público.

Artículo 8.- Queda estrictamente prohibida la práctica del comercio ambulante fijo, semifijo, móvil, así como la instalación de anuncios u otra tipo de negocios particulares en camellones y glorietas.

Artículo 9.- Los Fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar deberán contar con superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y tipo de árboles necesarios, en base a un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques Jardines y Aseo Público Municipal.

Artículo 10.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes de los Fraccionamientos y terrenos a regularizar, éstos deberán contar con las tomas de agua necesarias para tal fin.

CAPITULO II

DE LA FORESTACION Y REFORESTACION:

Artículo 11.- Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, pero fundamentalmente en vías Públicas y Plazas, Parques y Jardines, Camellones, Glorietas y áreas de Servidumbre y en los demás lugares que así lo considere la autoridad municipal.

Artículo 12.- La autoridad Municipal tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal, teniendo facultades para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos o privados.

Artículo 13.- Si existieren excedentes de producción en los viveros, el Ayuntamiento queda facultado para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no afecten los programas de reforestación previamente elaborados.

Artículo 14.- La Autoridad Municipal elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico de las áreas verdes.

Artículo 15.- Los árboles que en lo sucesivo se planten en el área urbana, deberán ser los adecuados para ésta, quedando prohibido plantar especies distintas a las autorizadas en este reglamento.

Artículo 16.- En banquetas de 1.20 a 2.50m solamente deberán plantarse las siguientes especies: alamillo, álamo plateado, chopo, ficus, mandarino, paraíso, primavera, arrayán, y las demás que considere la Dirección de Parques Jardines y Aseo Público Municipal.

CAPITULO III

DERRIBO Y PODA DE ARBOLES

Artículo 18.- El derribo o poda de árboles en las áreas de propiedad municipal o particular, sólo procederá en los casos siguientes:

1. Cuando se considera peligroso para la integridad física de bienes o personas.
2. Cuando concluya su vida útil

3. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato.
4. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 19-. De proceder la poda o derribo del árbol, el servicio sólo se hará previo pago del costo del mismo, para lo que se tomará en consideración.

1. Tamaño y especie del árbol
2. Años de vida (aproximada)
3. Grado de dificultad de la poda o derribo del árbol y
4. Las demás situaciones que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 20-. Cuando las condiciones económicas del solicitante lo ameriten, ya sea caso fortuito o emergencia, el servicio será gratuito.

Artículo 21-. Si la poda o derribo se hace en árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble proporcionará las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 22-. Excepto permisos o concesiones por parte de la autoridad municipal, toda poda o derribo de cualquier árbol, solamente podrá ser realizada por la Dirección de Parques Jardines y Aseo Público Municipal.

Artículo 23-. El propietario o poseedor de un inmueble, o vecino del lugar en el que se haya derribado un árbol o en su caso la persona física o moral autorizada o concesionada a tal efecto, tiene la obligación a plantar otro en un plazo de 30 días siguientes al derribo, cumpliendo al efecto de la plantación con lo estipulado en ese ordenamiento, deberá además responsabilizarse del cuidado del árbol plantado durante un año a partir de la fecha de plantación.

Artículo 24-. Las podas que se hagan en los términos de este reglamento seguirán los lineamientos que establezca la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 25-. A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

1. Si se trata de servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
2. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias y a juicio del presidente municipal, o del funcionario en quien delegue esta facultad.
 - a. Amonestación privada o pública

- b. Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio en la fecha de comisión de la infracción.
- c. Cancelación de la Licencia Municipal
- d. Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 26-. Para imponer las sanciones mencionadas en el artículo anterior se tomará en cuenta: condiciones económicas de la infracción, así como el dolo o mal fe en la violación a éste reglamento; además tomará en cuenta lo siguiente:

- 1-. Si la infracción se cometió respecto a un árbol.
 - a. Su edad, tamaño y calidad estética.
 - b. La calidad histórica que pudiera tener
 - c. La importancia que tenga como mejorador del ambiente
 - d. Las labores realizadas en la plantación y conservación del árbol
 - e. La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol
- 2-. Si la infracción se cometió en áreas verdes
 - a. La superficie afectada
 - b. Si se trata de plantas exóticas o de difícil reproducción
 - c. Que sean plantas o vegetales que no se cultiven en los viveros municipales.

Artículo 27-. Las sanciones señaladas en el artículo 25 del presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS:

Artículo 28-. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de éste reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, los que substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

Artículo 29-. Todas las funciones que involucren al presente reglamento las llevará acabo la Dirección de Parques, Jardines y Aseo Público Municipal.

CAPITULO VI TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente, Reglamento entrará en vigor 3 días después de su publicación en la Gaceta Oficial, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 78, y séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en reglamentos diversos, que contemplen conductas conexas pero de diferente índole.

TERCERO. En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento se estará a las disposiciones reglamentarias, normas técnicas ecológicas y normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

CUARTO. Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación y publicación, de acuerdo con la fracción IV del dispositivo legal antes invocado.

**Por lo tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Palacio Municipal, el 15 de abril de 2010**

(Rúbrica)
C. JESUS HURTADO GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)
LIC. JUAN RAMON ALVAREZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL H. GOBIERNO MUNICIPAL DE
UNIÓN DE SAN ANTONIO 2010-2012
DOY FE Y HAGO CONSTAR



EL QUE LA PRESENTE SUSCRIBE **LICENCIADO JUAN RAMON ALVAREZ GONZALEZ** EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE UNION DE SAN ANTONIO JALISCO, INVESTIDO CON LA FE PUBLICA QUE LA LEY ME CONFIERE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2010, Y PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL, ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION, EL DIA 26 DE ABRIL DE 2010.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

A T E N T A M E N T E
UNION DE SAN ANTONIO JALISCO A LOS 26 DIAS DEL MÊS DE ABRIL DE 2010
EL SECRETARIO GENERAL

(Rúbrica)
JUAN RAMON ALVAREZ GONZALEZ

FIRMO PARA DAR FE Y HACER CONSTAR